



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**ESTADON° 27**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>
2018-00094	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FLORAYDA ORTIZ ANDRADE	AUTO SIN LUGAR TRASLADO AVALUO	01 DE AGOSTO DE 2022
2021-00069	PERTENENCIA	JORGE ARTURO CASTILLO ZEA	FLORICELDA ZEA Y OTROS	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	01 DE AGOSTO DE 2022
2022-00008	EJECUTIVO	JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ	AURA CARLOSAMA GOMEZ Y OTRA	AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	01 DE AGOSTO DE 2022
2022-00129	ALIMENTOS	LUZ MERY BRAVO OJEDA	EVER ALIRIO TENORIO TUQUERRES	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	01 DE AGOSTO DE 2022
2022-00165	MATRIMONIO	MARIA YOLANDA MARTINEZ OJEDA Y SEGUNDO PORFIRIO LOPEZ		AUTO INADMITE SOLICITUD MATRIMONIO	01 DE AGOSTO DE 2022
2022-00168	EJECUTIVO	BANCAMIA S.A.	JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE Y OTRO	AUTO INADMITE DEMANDA	01 DE AGOSTO DE 2022

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.<sup>1</sup>

**EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA**  
Secretario

<sup>1</sup> Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**SECRETARIA:** San Lorenzo Nariño, primero (1º) de agosto de 2022. En la fecha, doy cuenta del memorial presentado por la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, quien solicita correr traslado del avalúo presentado el día 17 de mayo de 2021 suscrito por el perito JAVIER MUÑOZ MUÑOZ. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No:** 0896  
**Referencia:** Ejecutivo con garantía real No. 2018-00094  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** FLORAYDA ORTIZ ANDRADE.

San Lorenzo, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial allegado al despacho el día 21 de julio de 2022, la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, en calidad de apoderada de Banco Agrario de Colombia S.A. solicita correr traslado del avalúo presentado el día 17 de mayo de 2021, suscrito por el perito JAVIER MUÑOZ MUÑOZ, y su posterior corrección.

En primer lugar, de la revisión del expediente se verifica que, mediante auto de 02 de julio de 2021, este despacho resolvió:

*“**SIN LUGAR** a tener en cuenta el avalúo presentado el 27 de mayo de 2021 y su corrección de 24 de junio de 2021 del inmueble denominado “El Desmonte, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.*

La providencia citada fue notificada a las partes por estados el día 06 de julio de 2021 y contra la misma no se interpusieron recursos dentro del término de ley, encontrándose debidamente ejecutoriada, así las cosas, esta judicatura no tendrá en cuenta la solicitud presentada por la abogada JIMENA BEDOYA GOYES.

Por otro lado, y con miras a evitar solicitudes reiterativas, se pone de presente a la parte demandante, que en la parte considerativa del auto relacionado, se dispuso lo siguiente:

*“En mérito de lo expuesto, será necesario para este despacho que se presente un nuevo avalúo del bien inmueble, realizando todas las precisiones del caso*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

*para su debida identificación, y con todos los soportes que sirvieron para su realización, incluyendo el certificado catastral."*

En consecuencia se requiere a la parte ejecutante a acatar las disposiciones del juzgado en procura de dar impulso y celeridad al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,

**RESUELVE:**

**SIN LUGAR** a la solicitud de traslado del avalúo presentada por la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 59.833.122 expedida en Pasto (N), y portadora de la T. P. N° 111.300 del C. S. de la J, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b>
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 02 DE AGOSTO DE 2022</b> A LAS 8:00 AM.
 _____ Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo - Nariño, primero (1º) de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez de que el abogado ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, en calidad de Curador Ad Litem dentro del asunto de la referencia, no contestó la demanda; y de la solicitud de sustitución de poder formulada por el abogado de la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo Nariño, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No:	0897
Radicación:	526874089001 <b>2021-00069</b>
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	JORGE ARTURO CASTILLO ZEA
Demandado:	FLORICELDA ZEA DE CASTILLO Y OTROS
<b>Decisión:</b>	<b>Auto Fija Fecha</b>

Visto el informe secretarial, y de la revisión del expediente se establece que mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021, se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES SALOMON MENESES MORENO (quien en vida se identificó con C.C. No. 27445525) Y LEONILA CABRERA DE MENESES (quien en vida se identificó con C.C. No. 2614415); y las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derechos sobre los bienes inmuebles denominados: "BELLAVISTA", "ZARZAL" y "LOTE URBANO" conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P. modificado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, mediante su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; así como la instalación de la valla conforme el artículo 375 numeral 7 del C.G.P.

En cumplimiento de la anterior disposición, el día 18 de junio de 2021, se realizó la publicación de la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea).

Así mismo mediante memorial de 5 de agosto de 2021 el abogado de la parte demandante allegó constancias fotográficas de la instalación de la valla conforme lo ordenó el despacho.

Que vencidos los 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la parte demandada no concurrió al proceso, así como tampoco otros interesados.

Así las cosas, mediante auto proferido el día 13 de octubre de 2021, el despacho ordenó la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia



## Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

conforme se establece en el artículo 375 núm. 7 del C.G.P.

Dicha inclusión se cumplió mediante la publicación del contenido de la valla el día 27 de octubre de 2021, por el término de treinta días.

Mediante memorial radicado el 8 de noviembre de 2021, la demandada FLORICELDA ZEA DEL CASTILLO, a través de apoderado judicial, Dr. abogado ERWIN SIGIFREDO GUANCHA ROSALES, identificado con C.C: No. 80.205.117 y T.P. No. 156.327 del C.S.J. contestó la demanda, sin proponer excepciones.

En virtud de lo anterior, con auto de fecha 07 de diciembre de 2021, este despacho tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada FLORICELDA ZEA DEL CASTILLO, por reunir los requisitos previstos en el artículo 301 del C. G. P., notificación que se surte el día en que se notificó el auto que le reconoce personería al abogado ERWIN SIGIFREDO GUANCHA ROSALES, esto es, el día 9 de diciembre de 2021.

Por consiguiente, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 375, mediante auto de 31 de enero de 2022, se dispuso designar como Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES SALOMON MENESES MORENO (quien en vida se identificó con C.C. No. 27445525) Y LEONILA CABRERA DE MENESES (quien en vida se identificó con C.C. No. 2614415); y las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derechos sobre los bienes inmuebles denominados: "BELLAVISTA", "ZARZAL" y "LOTE URBANO", al abogado ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.216.256 expedida en Bogotá D.C., con T.P. No. 275.481 del C. S.J., de conformidad con lo previsto en el artículo 375 numeral 8 del Código General del Proceso.

Mediante oficio No. 108 de 07 de febrero de 2022 se comunicó la decisión del despacho al abogado, quien mediante memorial de 18 de febrero de los corrientes manifestó aceptar la designación como Curador Ad Litem.

Así las cosas, el día 02 de marzo de 2022 se llevó a cabo la diligencia de posesión y notificación del abogado ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.216.256 expedida en Bogotá D.C., con T.P. No. 275.481 del C. S.J., en el cargo de Curador Ad Litem dentro del proceso que nos ocupa, remitiendo copia del expediente digital a su correo electrónico, para efectos de la garantía del debido proceso.

No obstante lo anterior, el curador ad litem no emitió pronunciamiento alguno dentro del término legal.

Con el fin de continuar con el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, a través de la aplicación LIFESIZE, de conformidad con lo consignado en los artículos 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022, que rezan:

*"ARTÍCULO 2. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

*sean estrictamente necesarias. (...)"*

(...)

*ARTÍCULO 7. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso"*

Por otro lado, se observa que con memorial radicado el día 27 de julio de 2022, el abogado DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.752.732 de Pasto (N) y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.287 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, manifiesta al despacho que sustituye el poder a él conferido, a favor de la abogada ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No.59.314.661 de Pasto y portadora de la Tarjeta Profesional No.170.149 del Consejo Superior de la Judicatura. Teniendo en cuenta que la presente solicitud cumple con las previsiones del artículo 75 del C.G. del P., se despachará favorablemente.

Por secretaria remítase el expediente digital a las partes y sus apoderados para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por no contestada la demanda por parte del Curador AD LITEM, ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.216.256 expedida en Bogotá D.C., con T.P. No. 275.481 del C. S.J..

**SEGUNDO: FIJAR** el día **25 de agosto de dos mil veintidós (2022)**, a partir de las **9:00 a.m.**, para realizar la AUDIENCIA INICIAL conforme lo dispone el artículo 372 del Código General del Proceso.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL a través de la aplicación LIFESIZE.

El link para el ingreso a la audiencia virtual es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/15359745>

ADVERTIR que de ser necesario y atendiendo las circunstancias particulares del caso, la audiencia podrá llevarse a cabo de manera presencial, lo cual se informará oportunamente a los sujetos procesales y demás intervinientes.

**CUARTO:** La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la celebración y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, de acuerdo con lo



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

establecido en el artículo 372 numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

Advertir a las partes y apoderados que suministren a este despacho, dentro de los tres días siguientes al recibo de esta decisión el correo electrónico y/o número de celular que manejan, con el fin de remitir oportunamente el link de la audiencia.

Se reitera a las partes que deberán procurar la comparecencia de los testigos a la audiencia en la fecha y hora señalada en el numeral 4 de la presente decisión.

Para cualquier información adicional pueden contactarse con el juzgado al celular 3116783125 o al correo electrónico: [jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por secretaría oficiase y comuníquese esta decisión a las partes y sus apoderados, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**QUINTO: ACEPTAR** la sustitución de poder allegada por el abogado DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.752.732 de Pasto (N) y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.287 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.314.661 de Pasto, portadora de la Tarjeta Profesional No.170.149 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y efectos que consigna la sustitución a él conferida.

**SÉPTIMO: REMITIR** el expediente digital a las partes y sus apoderados para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO**  
JUEZ

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b>
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 02 DE AGOSTO DE 2022</b> A LAS 8:00 AM.
 Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo - Nariño, primero (1º) de agosto de 2022. Doy cuenta del escrito mediante el cual el Dr. LUIS ALBERTO OBANDO RODRIGUEZ, en su calidad de apoderado del señor JULIO CESAR RODRÍGUEZ GOMEZ, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No:** 0898  
**Radicación:** 526874089001 2022-00008  
**Proceso:** Ejecutivo Mínima Cuantía  
**Demandante:** JULIO CESAR RODRÍGUEZ GOMEZ  
**Demandados:** AURA CARLOSAMA GOMEZ Y DARLY ORTIZ CARLOSAMA

San Lorenzo - Nariño, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El abogado LUIS ALBERTO OBANDO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.958.082 y portador de la Tarjeta Profesional No. 37.653 del Consejo Superior de la Judicatura, allega memorial mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones y se levanten las medidas cautelares decretadas.

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 del C.G. del P., los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, así:

*“Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

*1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*

- a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
- b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;*
- c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*
- d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.”*

Agrega el numeral tercero de la norma en cita:



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

*“3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.”*

Así las cosas, como quiera que en aplicación del decreto No. 806 de 2020, la demanda y el documento original contentivo de la obligación cambiaria (letra de cambio suscrita por las partes el día 14 de diciembre de 2020, con fecha de vencimiento 14 de junio de 2021 por valor de un millón de pesos (\$1.000.000)), fue presentada de forma digitalizada y se encuentra en poder de la parte demandante, por lo tanto, el despacho la requerirá para que, en el lapso de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia entregue a este despacho judicial el documento original.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de terminación del proceso y se dispondrán órdenes de desglose previstas en el artículo 116 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al abogado LUIS ALBERTO OBANDO RODRIGUEZ, apoderado judicial del señor JULIO CESAR RODRÍGUEZ GOMEZ para que, en el lapso de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a este despacho judicial el documento original contentivo de la obligación cambiaria (letra de cambio suscrita por las partes el día 14 de diciembre de 2020, con fecha de vencimiento 14 de junio de 2021 por valor de un millón de pesos (\$1.000.000)).

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>SAN LORENZO - NARIÑO</b>
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 02 DE AGOSTO DE 2022</b>
 <b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</b> Secretario



**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo - Nariño, primero (1º) de agosto de 2022. Doy cuenta del memorial presentado por el Comisario de Familia de San Lorenzo (N) mediante el cual desiste de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO - NARIÑO**

San Lorenzo Nariño, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No:	0899
Radicación:	526874089001 <b>2022-00129</b>
Proceso:	REVISIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	LUZ MERY BRAVO OJEDA en representación legal de sus hijos KATERINE BRIYITH TENORIO BRAVO Y YERSON YESID TENORIO BRAVO
Demandado:	EVER ALIRIO TENORIO TUQUERRES
<b>Decisión:</b>	<b>Acepta desistimiento pretensiones</b>

Vista la constancia secretarial, y ante lo indicado por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, quien comunica a este Juzgado que desiste de las pretensiones de la demanda: "(...) si se tiene en cuenta que la señora LUZ MERY BRAVO OJEDA, se presentó a Comisaría para manifestar que ya no estaba de acuerdo con la continuación del trámite de la demanda de revisión de cuota alimentaria a cargo del señor EVER ALIRIO TENORIO TUQUERRES, y a favor de sus hijos KATERINE BRIYITH TENORIO BRAVO y YERSON YESID TENORIO BRAVO, por haber llegado a acuerdos de la manera como proveerían la manutención de sus hijos."

Por ser procedente la petición, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso que dispone que "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."; y no encontrándose óbice que así lo impida, el Juzgado accederá a la solicitud formulada y se harán los demás ordenamientos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por el Dr. JESUS FERNANDO GAVIRIA CASTILLO, en calidad de Comisario de Familia de San Lorenzo (N).



**SEGUNDO: ARCHIVAR** el proceso dejando las constancias respectivas. Se precisa que la demanda, junto con sus anexos, fueron presentados de manera digital (escaneados), por lo tanto, no será necesario realizar desglose alguno, toda vez que los originales reposan bajo custodia de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 02 DE AGOSTO DE 2022</b> A LAS 8:00 AM.</p> <p><b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</b></p> <hr/> <p>Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, primero (1º) de agosto de 2022. En la fecha, doy cuenta de la solicitud de celebración de matrimonio civil que antecede, presentada por los señores MARIA YOLANDA MARTINEZ OJEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.443.051 expedida en San Lorenzo (N) y SEGUNDO PORFIRIO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.026.896 expedida en Taminango(N). Sírvase proveer.

**EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto:	0900
Radicación:	526874089001 <b>2022-00165</b>
Proceso:	SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes:	MARIA YOLANDA MARTINEZ OJEDA Y SEGUNDO PORFIRIO LOPEZ
<b>Decisión:</b>	<b>Inadmite Solicitud</b>

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 17 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la solicitud elevada a esta Judicatura para la celebración de Matrimonio Civil entre los señores MARIA YOLANDA MARTINEZ OJEDA Y SEGUNDO PORFIRIO LOPEZ, mayores de edad, naturales y residentes en los municipios de San Lorenzo (N) y Taminango (N) respectivamente; identificados con cédula de ciudadanía No. 27.443.051 expedida en San Lorenzo (N) y No. 87.026.896 expedida en Taminango(N) respectivamente, por lo que se procede a verificar que la misma cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 128 y siguientes de la norma civil colombiana.

Así mismo se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82 y la de los numerales 3º y 5º del artículo 84 del Código General del Proceso, así como con los artículos 1º, 2º 3º y siguientes del Decreto No. 2668 de 1988.

De la revisión de la solicitud se puede establecer que la solicitud no cumple con los siguientes requisitos:



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

- En el acápite de hechos no se informa el lugar de nacimiento de los solicitantes MARIA YOLANDA MARTINEZ OJEDA Y SEGUNDO PORFIRIO LOPEZ (**artículo 2, literal a, decreto 2668 de 1988**).
- No se acompaña copia de las cédulas de ciudadanía de los testigos ALEXANDRA YENY ORTIZ MEZA y FAVIO OJEDA OJEDA.
- En la solicitud se deberá informar al despacho la existencia de hijos extramatrimoniales comunes no reconocidos que se pretendan legitimar, de los cuales se aportará copia de registro civil expedida con antelación no menos a un (1) mes. (**Artículo 2, decreto 2668 de 1988 y artículo 169 y siguientes del Código Civil**).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la solicitud presentada por los señores MARIA YOLANDA MARTINEZ OJEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.443.051 expedida en San Lorenzo (N) y SEGUNDO PORFIRIO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.026.896 expedida en Taminango(N), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a los señores MARIA YOLANDA MARTINEZ OJEDA, y SEGUNDO PORFIRIO LOPEZ, que corrijan los defectos de su solicitud descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP. La corrección de la solicitud deberá ser presentada debidamente integrada en su solo escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 02 DE AGOSTO DE 2022</b> A LAS 8:00 AM.</p>
<p> <b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</b></p>
<p>_____ Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, primero (1º) de agosto de 2022. Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por instaurada por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., a través de apoderado judicial Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en contra de JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE y AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO, domiciliados en el municipio de San Lorenzo (N). Consta de Cuaderno principal (45 folios). Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No.	0901
Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2022-00168
Demandante:	BANCAMÍA S.A.
Demandado:	JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE Y AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 18 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía, interpuesta por Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con C.C. No. 8.163.046 expedida en Envigado (A), y T.P. No. 157.745 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.; mediante poder que le fuera conferido por parte de la Dra. SANDRA MOSQUERA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.179.051, en calidad de Representante Legal para efectos Prejudiciales y Judiciales de dicha entidad; en contra del señor JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE, identificado con C.C. No. 15.816.104, y la señora AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.706.996.

De la revisión de la demanda, se verifica que no cumple los siguientes requisitos:

- **Artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P**

Señala el artículo 82, numeral 4 como requisitos de la demanda: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" y el numeral 5º "Los hechos que le



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

En el hecho primero de la demanda se consigna que JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE suscribió el pagaré objeto de la demanda identificado con el número 3297819 y a su vez, tanto JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE como AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO suscribieron el pagaré objeto de la demanda identificado con el número 350-15816104; y que a su vez incumplieron con las obligaciones adquiridas mediante tales instrumentos.

No obstante, en las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago en contra de JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE y AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO por el pagaré No. 3297819, mientras que respecto al pagaré No. 350-15816104 únicamente solicita librar mandamiento de pago en contra de JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE.

Como se puede observar, lo pretendido no guarda consonancia con lo determinado en los hechos, situación que debe aclararse con precisión para que este Despacho pueda tomar la decisión que en derecho corresponda.

• **Artículo 2.14.4.1.2., numeral 5°, Decreto 2555 de 2010**

Mediante la presente demanda se pretende el cobro ejecutivo del pagaré desmaterializado No. 3297819, para lo cual se aporta el certificado digital de depósito de valores No. 0004756130 expedido el día 29 de septiembre de 2021, mediante el cual certifica la existencia de la obligación suscrita en el pagaré No. 3297819 dentro del cual figura la fecha de suscripción, fecha de vencimiento, monto del pagaré, estado del pagaré, beneficiario BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA y como suscriptores del pagaré los ciudadanos JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE y AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO.

Sin embargo, señala el Decreto No. 2555 de 2010, artículo 2.14.4.1.2., numeral 5°, que uno de los requisitos de los certificados de depósito de valores es el siguiente: *“5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.”*

De la revisión del certificado allegado no se verifica la firma del representante legal del Depósito Centralizado de Valores de Colombia – CEDEVAL SA y aun cuando el documento contiene un Código QR, el mismo conduce al certificado que se aportó en la demanda y en el cual no se puede verificar los nombres y la firma del representante legal de CEDEVAL SA.

Aunado a lo anterior, en la demanda se omite aportar el certificado de existencia y representación legal del Depósito Centralizado de Valores de Colombia – CEDEVAL SA que permita verificar la identidad de la persona que funge como representante de dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por BANCAMIA S.A., en contra de JHON RENGIFO SOLARTE identificado con C.C. No. 15.816.104 y AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 59.706.996, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. del P.

**La corrección de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en su solo escrito.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 02 DE AGOSTO DE 2022</b></p>
<p><b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</b> Secretario</p>